

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IP N° 647**

**La Paz, 14 de noviembre de 2003**

### **INVERSIÓN DE LAS ACCIONES DE LAS EMPRESAS CAPITALIZADAS DEL FONDO DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA EN EL FONDO DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35° de la Ley N° 1864, de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998, fusionando la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Seguros, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, el artículo 23° de la Ley del Bonosol, N° 2427 de 28 de noviembre de 2002, establece las atribuciones de la SPVS enmarcadas en la Ley de Pensiones, la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Seguros.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 2427 (Ley del Bonosol), de 28 de noviembre de 2002, dispone que las Administradoras de Fondos de Pensiones inviertan, a valor de capitalización, las acciones de las empresas capitalizadas que forman parte del activo de los Fondos de Capitalización Colectiva (FCC) en cuotas de los Fondos de Capitalización Individual (FCI) que representan y administran. Asimismo, señala que para este propósito, estas acciones no estarán sujetas a los límites de inversión del FCI, establecidos en la Ley N° 1732, de Pensiones, de 29 de noviembre de 1996 y sus Reglamentos.

Que, el artículo 12° de la Ley del Bonosol, dispone que la valoración de las acciones de las empresas capitalizadas, realizada por las Administradoras de Fondos de Pensiones, sea efectuada a valor de capitalización, más utilidades no distribuidas, hasta que estas acciones se coticen en una Bolsa de Valores nacional y otra extranjera, para su valoración a precios de mercado, conforme a Reglamento.

Que, el artículo 13° de la Ley del Bonosol, establece que cada vez que los Fondos de Capitalización Colectiva requieran liquidez para hacer efectivas sus obligaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán redimir las cuotas de propiedad de los FCC en los FCI, al valor de cuota vigente del día de la redención.

Que, el artículo 227º del Decreto Supremo N° 24469, del 17 de enero de 1997, establece que los gastos derivados de la monetización de la cartera original del FCC, serán pagados con recursos de éstos Fondos.

Que el artículo 2º del Decreto Supremo N° 27238 del 4 de noviembre de 2003, establece que las AFP deberán dividir la cartera de inversiones de los FCC, en veinticuatro (24) fracciones iguales conformadas por paquetes de acciones cuya composición deberá respetar la estructura de la cartera original de los FCC que representan y administran.

Que, el señalado artículo 2º del Decreto Supremo N° 27238, determina además que el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2003 y el 15 de noviembre de 2005, mensualmente, las AFP deberán invertir a valor de capitalización las acciones de las empresas capitalizadas que conforman cada fracción del FCC en cuotas de los FCI que representan y administran, de conformidad a lo establecido en el párrafo precedente.

Que, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 27238, establece que al día hábil siguiente de la aprobación de los Estados Financieros, por la Junta General de Accionistas, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán valorar las acciones de las empresas capitalizadas a valor de capitalización, más las utilidades no distribuidas, menos las pérdidas acumuladas que les correspondan proporcionalmente de acuerdo a lo registrado en los Estados Financieros anuales auditados, hasta que estas acciones se coticen en una bolsa nacional y otra bolsa extranjera y se determine el valor de mercado.

Que, el último párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo N° 27238, establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros regulará lo dispuesto en dicho Decreto, mediante Resolución Administrativa.

Que, mediante Resolución Suprema No. 221777 de fecha 31 de mayo de 2003, el Lic. Guillermo Aponte Reyes Ortiz ha sido designado Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros.

**POR TANTO:**

**El Superintendente interino de Pensiones, Valores y Seguros en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º (Inversión del FCC en el FCI).** Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán invertir mensualmente las acciones de las empresas capitalizadas que conforman los Fondos de Capitalización Colectiva (FCC), en Cuotas del Fondo de Capitalización Individual (FCI), de conformidad al Anexo adjunto que forma parte indisoluble de la presente Resolución.

El conjunto de las acciones señaladas que se encuentran divididas en 24 fracciones, de acuerdo a lo establecido en el señalado Anexo, respeta la estructura de la cartera original de los Fondos de Capitalización Colectiva, que las AFP representan y administran,

**Artículo 2º (Valoración de las Acciones de las Empresas Capitalizadas).** Una vez que las AFP inviertan a valor de capitalización las acciones de las empresas capitalizadas que conforman cada fracción del FCC en cuotas de los FCI, procederán a valorar diariamente las acciones de las empresas capitalizadas que pertenecen a los FCI, más las utilidades no distribuidas mientras no se distribuyan, menos las pérdidas acumuladas.

La primera valoración se realizará con los Estados Financieros auditados correspondientes al cierre de la gestión 2003.

**Artículo 3º (Modalidades de monetización).** Las AFP, podrán monetizar únicamente las acciones de las empresas capitalizadas, en el marco de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 27238, del 4 de noviembre de 2003.

Regístrese, comuníquese, archívese.

**GUILLERMO APONTE REYES ORTIZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**